

RECOMENDACIÓN

183/1993

Clasificación confidencial

Datos Confidenciales clasificados	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Páginas
Nombre víctimas, quejoso y/o agraviado y/o terceros en los expedientes de queja sobre violaciones a derechos humanos	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	2,3,4
Narración de hechos	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	2,3,4
Nombre de Autoridades Responsables	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	5



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

LA RECOMENDACIÓN 183/93, DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1993, SE ENVIÓ AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y SE REFIRIÓ LA CASO DE LAS AMENAZAS, GOLPES Y MALTRATOS COMETIDOS EN CONTRA DE DIVERSOS INTERNOS EN A PENITENCIARÍA DEL DISTRITO FEDERAL POR PARTE DE ELEMENTOS DEL PERSONAL DE CUSTODIA. SE RECOMENDÓ EVITAR ACTOS DE MALTRATO Y GOLPES A LOS INTERNOS; INVESTIGAR LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES Y, EN SU CASO, DETERMINAR LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PENALES QUE PROCEDAN; SUSPENDER DE SU CARGO AL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD Y CUSTODIA Y A LOS ELEMENTOS DEL GRUPO ESPECIAL DE VIGILANCIA QUE ESTABAN EN FUNCIONES LOS DÍAS EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS, EN TANTO SE REALIZA LA INVESTIGACIÓN; DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO Y PROCEDER CONFORME A DERECHO EN CONTRA DE LOS RESPONSABLES DE LOS ACTOS DE TORTURA, CONSIGNÁNDOLOS ANTE UN JUEZ POR ESTE DELITO, Y ESTABLECER LAS MEDIDAS CONDUCENTES PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS INTERNOS AGRAVIADOS.

Recomendación 183/1993

Caso de amenazas, golpes y maltratos en la Penitenciaría del Distrito Federal

México, D.F., a 17 de septiembre de 1993

C. LICENCIADO MANUEL CAMACHO SOLÍS,

JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL,

CIUDAD.

Muy distinguido señor:

La Comisión nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/DF/P04849, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El lunes 30 de agosto de 1993 se recibió en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos una queja, por vía telefónica, del señor [REDACTED] por probables violaciones a los Derechos Humanos de los internos [REDACTED] recluidos en la Penitenciaría del Distrito Federal.

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, dos visitadores adjuntos se presentaron, el 30 de agosto del presente año, al citado establecimiento con objeto de conocer sobre la queja presentada, recabando las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Testimonio del señor [REDACTED]

[REDACTED]

2. Testimonios de los internos encontrados en el Centro de Observación y Clasificación, y lesiones observadas

CASO 1:

[REDACTED]

[REDACTED]

CASO 2:

[REDACTED]

[REDACTED] c

[REDACTED] asla [REDACTED] c

[REDACTED] c [REDACTED] h [REDACTED] ecer

[REDACTED]

CASO 3:

[REDACTED]

CASOS 4 y 5:

[REDACTED]

4. Entrevista con el Subdirector de Seguridad y Custodia licenciado Roberto Aceves Villagrán.

El Subdirector de Seguridad y Custodia, licenciado [REDACTED] mencionó que los cinco internos que se encontraban separados del resto de la población podrían estar relacionados con la fuga del señor [REDACTED] acontecida durante el 29 de agosto de este año. Al señalársele que dos de ellos mostraban huellas externas de lesiones, manifestó desconocer tal situación, y planteó que difícilmente un recluso diría quién lo golpeó, ya que las riñas entre ellos son frecuentes; se le solicitó que girara sus instrucciones para que se elaboraran certificados médicos de lesiones, ya que no habían sido expedidos en ninguno de los casos.

El mismo funcionario mostró los partes informativos de los días 29 y 30 de agosto de 1993, en los cuales no se señala que a consecuencia de la evasión hubiera sido separado de la población interna un grupo de reos.

III. OBSERVACIONES

Las reglas que rigen la seguridad de los centros penitenciarios en ningún caso autorizan que sin causa justificada -legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber- se cause daño físico al interno o grupo de internos que las transgredan. En el caso que nos ocupa hay evidencias de que miembros del personal de custodia infligieron lesiones a internos respecto de los cuales, al parecer, hay presunción de que auxiliaron o encubrieron la evasión de un reo.

La hipótesis de que las lesiones observadas en dos internos fueron causadas en una riña de las que ocurren entre reclusos -supuesto al que alude el Subdirector de Seguridad y Custodia- no es verosímil en esta ocasión, toda vez que los actos de maltrato se dieron precisamente en el área de gobierno de la prisión y se infirieron justamente a dos de los prisioneros interrogados en relación con la fuga de un reo. En esas circunstancias todo indica que los actos lesivos son obra de miembros del personal de seguridad y custodia, específicamente del grupo especial de vigilancia.

La actuación de tal grupo, así como la del Subdirector de Seguridad y Custodia, infringen las normas legales y reglamentarias del establecimiento penitenciario y los principios de respeto a la dignidad humana.

Si las autoridades penitenciarias tenían la presunción o la sospecha de que determinados internos habían auxiliado o encubierto la evasión de un reo, estaban obligadas a proceder conforme al reglamento y, por lo tanto, a someter el caso a valoración y determinación del Consejo Técnico Interdisciplinario; aludir a la segregación en el parte informativo de seguridad y custodia; elaborar los certificados de lesiones correspondientes; y, en fin, dar vista al Ministerio Público de las lesiones presentadas por dos internos. En los términos del Artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, los maltratos a los internos son de considerarse, precisamente, como constitutivos de tortura, pues produjeron a los sujetos pasivos dolores o sufrimiento graves y se les infligieron ya sea para obtener de ellos información (relacionada con la

fuga de un reo), o bien para castigarlos por actos que se sospechaba habían cometido (en auxilio o en encubrimiento de la evasión).

Así, los hechos que nos ocupan son de gravedad. Si un interno incurre en faltas a la disciplina o conductas que afecten la seguridad de la prisión, o lesionen bienes de otros reclusos o de miembros del personal penitenciario, debe ser sancionado conforme al reglamento, previo el procedimiento correspondiente; pero, bajo ninguna circunstancia debe ser vejado o torturado.

En el sistema penitenciario mexicano los actos de tortura no tienen cabida, pues atentan contra nuestro ordenamiento legal y contra la dignidad humana; además de que constituyen delitos, no sirven para los fines de la readaptación social.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que han quedado plasmadas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de la población interna y de los siguientes ordenamientos legales:

De los Artículos 18, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; de los Artículos 215, fracción II; 216; 219, fracción I, 282 y 289 del Código Penal para el Distrito Federal; 9 y 136 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal; 1o., 2o., 3o., 5, 6o., y 8o., del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; de los numerales 27; 30, incisos 1 y 2; 31; 32, incisos 1, 2 y 3; y 54 inciso 1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; y del Artículo 3o., de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, por los maltratos, lesiones y amenazas que miembros del personal de custodia han infligido a reclusos; por haberles mantenido separados del resto de la población interna sin haber realizado comunicación expresa de la eventual falta que hubiesen podido cometer; por no haberse determinado la medida por el Consejo Técnico Interdisciplinario; por no haberse realizado valoración del estado físico de los internos y sometérselos a privación de alimentos, agua y atención médica; por no haberse elaborado los correspondientes certificados de lesiones respecto de dos de los internos (evidencias 1 y 2).

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hace a usted, con todo respeto, señor Jefe del Departamento del Distrito Federal, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se eviten los actos de maltrato y golpes a los internos; que se investigue la actuación de las autoridades del establecimiento a efecto de deslindar responsabilidades y, en su caso, determinar las sanciones administrativas y/o penales a que haya lugar, en especial, el proceder del Subdirector de Seguridad y Custodia, licenciado [REDACTED] que se suspenda en sus cargos a este funcionario y a los elementos del grupo especial de vigilancia que estaban en funciones los días 29 y 30 de agosto, en tanto se realiza la investigación; que se dé vista al Ministerio Público y, en su momento, se proceda conforme a Derecho en contra de los responsables de los actos de tortura, consignándolas ante un juez por este delito; asimismo, que las

autoridades penitenciarias tomen las medidas conducentes para salvaguardar la integridad física de los internos agraviados.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional